



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 18-001-31-10-001-2025-00366-00
Accionante : **EDNA ROCIO ROBLES FIGUEROA**
Accionado : FUERZA AEROSPACIAL COLOMBIANA
Sentencia Nro. : **223**

I. ASUNTO A RESOLVER

Ponemos fin a esta instancia, decidiendo de fondo dentro de la acción de tutela interpuesta por la Defensora Pública **DANIELA ROJAS CUÉLLAR**, como agente oficiosa de la señora **EDNA ROCIO ROBLES FIGUEROA**, en contra de la **FUERZA AEROSPACIAL COLOMBIANA (FAC)** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

De lo referido como supuestos fácticos por la accionante, se sintetizan los siguientes:

1.1. Indica que, la señora EDNA ROCÍO ROBLES FIGUEROA participó en el Proceso de Selección No. 1497 de 2020, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa (Código 6-1, Grado 11).

1.2. Señala que, el 13 de junio de 2025, la Jefatura de Administración de Personal de la FAC le notificó su exclusión del proceso al ser declarada "no apta", basándose en los resultados de sus exámenes médicos ocupacionales.

1.3. Agrega que, el concepto médico fue emitido por la IPS ZONAMEDICA MR SAS, el cual señalaba que la señora EDNA ROCÍO no cumplía con los requisitos del perfil del cargo debido a hallazgos en sus evaluaciones visuales y auditivas, recomendando su remisión a especialistas.

1.4. Posteriormente, se demostró que los resultados audiológicos fueron afectados por una falla en la calibración de los equipos médicos, situación que fue corregida. En cuanto a los exámenes visuales, la postulante se presentó con una fórmula de lentes

antigua, lo cual afectó su resultado, pero luego actualizó sus gafas y notificó de ello a la FAC.

1.5. El 18 de junio de 2025, la agenciada presentó una reclamación alegando que la decisión no cumplía con el Decreto 2346 de 2007 (sic), que obliga a adaptar las condiciones laborales en lugar de excluir al aspirante, para lo cual aportó un certificado médico actualizado que confirma que cumple con el perfil del cargo, indicando audición normal y una presbicia corregible con gafas.

1.6. Sin embargo, ni la FAC ni la IPS encargada de los exámenes han permitido una nueva valoración médica para verificar sus condiciones óptimas para el cargo, a pesar de estar en la lista de elegibles.

2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la accionante solicita:

2.1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo de la señora EDNA ROCÍO ROBLES FIGUEROA.

2.2. Ordenar a la FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA (FAC) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL revocar el oficio del 13 de junio de 2025 que declaró “no apta” a la agenciada.

2.3. Ordenar que, como consecuencia de lo anterior, se permita a la señora EDNA ROCÍO ROBLES FIGUEROA continuar en las etapas subsiguientes del Proceso de Selección No. 1497 de 2020, teniendo en cuenta que fue corregido el asunto visual advertido. De manera subsidiaria, ordenar a la FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA (FAC) que le realice nuevamente los exámenes médicos exigidos en el concurso y, si su resultado es favorable y cumple con el lleno de los demás requisitos exigidos, se proceda a inscribirla en la lista de elegibles; tal y como se ordenó en la Sentencia T-441 de 2017, al resolver un caso similar.

3. Presuntos derechos violados

Debido proceso, igualdad, trabajo.

4. Informe de los accionados y vinculados

4.1. CLIPSALUD IPS

GLORIA LEONOR ESPINOSA GONZÁLEZ, actuando en condición de Gerente de ClipSalud IPS sede Florencia, contestó la acción de tutela indicando que, el 8 de mayo

de 2025, se recibió solicitud para valoración médica ocupacional de ingreso para la paciente EDNA ROCÍO ROBLES FIGUEROA, incluyendo exámenes complementarios. La valoración se programó para el 9 de mayo y fue realizada por la médica ocupacional AURA JIMENA AGUIRRE CUBILLOS, quien el 12 de mayo concluyó que la paciente "NO CUMPLE CON EL PERFIL DE CARGO PARA LA FUERZA AEREA COLOMBIANA" debido a hallazgos en optometría y audiometría.

Agrega que, el 7 de julio de 2025, ZONAMEDICA solicitó modificar el concepto médico por inconsistencias, dado que no se encontraron criterios de no aptitud en la audiometría. Tras revisión, se mantuvo la negativa de aptitud, pero ahora basada únicamente en los hallazgos en optometría, conforme a los criterios vigentes para exámenes médicos ocupacionales de la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

4.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, refirió que, la CNSC no vulneró derechos de la accionante, pues la reclamación está dirigida a actos administrativos emitidos exclusivamente por la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), que es la única entidad competente para esos actos, particularmente en la realización de pruebas médicas de ingreso. Por lo tanto, la CNSC carece de legitimación para responder, configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva.

Detalla el Proceso de Selección No. 1497 de 2020, conducido por la CNSC para proveer empleos de carrera administrativa en la FAC, bajo normas establecidas en acuerdos oficiales que regulan todas las fases del proceso, desde la convocatoria hasta la publicación de listas de elegibles, para lo cual explica que las pruebas escritas se realizaron el 13 de octubre de 2024, y tras la publicación de resultados y recepción de reclamaciones, la lista definitiva de elegibles se publicó el 28 de marzo de 2025, en la cual la accionante ocupó el cuarto lugar, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 11, identificado con el código OPEC No. 126438, ofertado por la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, obteniendo así derecho a nombramiento en periodo de prueba.

Argumenta que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario y excepcional, diseñado para proteger derechos fundamentales cuando no existen otros medios judiciales idóneos. La jurisprudencia constitucional establece que la tutela no puede usarse para modificar reglas de procesos administrativos ni para reemplazar los mecanismos ordinarios, como los recursos administrativos o juicios contencioso-administrativos, que son los adecuados para dirimir este tipo de controversias.

Asimismo, sostiene que no existe perjuicio irremediable que justifique la tutela, ya que, la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en el caso concreto; debiendo en este caso de considerarlo necesario, controvertir el acto administrativo acusado, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Aclara que la CNSC no tiene competencia sobre los estudios de seguridad ni los nombramientos en periodo de prueba, los cuales son responsabilidad exclusiva de la Fuerza Aérea Colombiana. Por tanto, no tiene participación directa en los hechos que originan la acción de tutela, lo que implica falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta que, la CNSC se ha limitado a cumplir sus funciones conforme a la Constitución y la Ley 909 de 2004, respetando las reglas del concurso público y garantizando los derechos de todos los aspirantes. Los actos cuestionados son internos de la FAC, presumen legalidad y no pueden ser atacados vía tutela, sino a través de medios ordinarios.

En consecuencia, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, ya que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la actora por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4.3. FUERZA AEREOESPACIAL COLOMBIANA

La Fuerza Aeroespacial Colombiana, rindió informe en el cual señaló que, la tutela es improcedente, ya que no se cumplen los requisitos excepcionales establecidos por la jurisprudencia para que proceda este mecanismo en procesos de selección por mérito. En particular, aclara que la actora no fue excluida arbitrariamente, sino como resultado de no superar la evaluación médica ocupacional, una etapa obligatoria y regulada por la ley para garantizar que los aspirantes sean aptos física y mentalmente para los cargos ofertados.

Indicó que la accionante no fue excluida de la lista de elegibles, sino que se abstuvo válidamente de efectuar su nombramiento al cargo convocado, en razón a que no superó la evaluación médico-ocupacional de ingreso, requisito obligatorio en el marco del concurso de méritos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 2346 de 2007 del entonces Ministerio de la Protección Social, pues el dictamen médico consignó hallazgos visuales (presbicia con fórmula desactualizada) y auditivos, que en conjunto llevaron a concluir que la aspirante no cumplía con la aptitud psicofísica requerida para el cargo y aunque la accionante alega que actualizó su fórmula visual posteriormente, el criterio médico-ocupacional aplicable al concurso exige la aptitud psicofísica al momento de la valoración oficial practicada conforme a las reglas del proceso.

Precisó que, al no contar con infraestructura médica propia, la FAC suscribió contrato con una IPS habilitada (ZONAMÉDICA MR S.A.S.) para realizar las valoraciones psicofísicas requeridas, conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993, el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 0312 de 2019 sobre el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Los resultados de estos exámenes son vinculantes para la entidad y no pueden ser sustituidos por valoraciones externas no contratadas ni previstas dentro del proceso de selección.

Sostuvo que no resulta procedente ordenar una nueva valoración médica para la accionante, pues ello implicaría vulnerar los principios de igualdad, mérito y transparencia que rigen el concurso público (art. 125 C.P. y Ley 909 de 2004), y desnaturalizaría una etapa técnica, objetiva y no subsanable del proceso de selección.

Asimismo, afirmó que no se configura ninguno de los escenarios excepcionales que habilitan la procedencia de la acción de tutela en procesos de selección por mérito, toda vez que: (i) no se acreditó afectación grave de derechos fundamentales; (ii) la lista de elegibles se encuentra vigente hasta el año 2027; (iii) el cargo no tiene periodo fijo legalmente determinado; (iv) la accionante no ostenta condición de sujeto de especial protección constitucional; y (v) la controversia no reviste relevancia constitucional, al circunscribirse al cumplimiento de requisitos técnicos evaluados conforme a la normativa vigente.

Adujo además que se garantizó en todo momento el derecho al debido proceso y a la igualdad, pues la accionante fue debidamente notificada del resultado de la evaluación, ejerció su derecho de contradicción mediante reclamación, y recibió respuesta motivada dentro de los términos de la Ley 1755 de 2015. En cuanto al derecho al trabajo, se precisó que la participación en un concurso no otorga un derecho adquirido, sino una expectativa legítima supeditada al cumplimiento de todos los requisitos del proceso.

Por lo anterior, solicita negar por improcedente las pretensiones de la acción de tutela de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es de precisar que es este Juzgado el competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa y por tanto puede el mismo, decidir de fondo, por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y por haber sido repartida a este Despacho Judicial.

2. Procedibilidad de la acción

La acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver de fondo el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a realizar previamente un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

La presente acción de tutela fue presentada por la defensora pública DANIELA ROJAS CUÉLLAR, quien acreditó debidamente su vinculación laboral con la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, e individualizó o determinó la persona perjudicada, que como se ha señalado es la señora EDNA ROCÍO ROBLES FIGUEROA, argumentando que existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al mérito, ante la decisión de la FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA de no declararla apta para continuar con las siguientes etapas del Proceso de Selección No. 1497 de 2020. Por lo tanto, este Despacho encuentra que el requisito de legitimación en la causa por activa se cumple en este caso.

La acción de amparo fue dirigida en contra de la FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA (FAC) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a quienes se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, por lo que se encuentran legitimadas por pasiva.

Respecto del requisito de inmediatez, la presente acción de tutela fue interpuesta el 26 de agosto de 2025, por la Defensora Pública DANIELA ROJAS CUÉLLAR, como agente oficiosa de la señora EDNA ROCIO ROBLES FIGUEROA, indicando que el 13 de junio de 2025, la Jefatura de Administración de Personal de la FAC le notificó a la agenciada su exclusión del proceso de selección No. 1497 de 2020, al ser declarada “no apta”, por lo que presentó las respectivas reclamaciones ante la FAC y la IPS ZONAMÉDICA MR S.A.S., obteniendo como última respuesta la fecha 8 de agosto del presente año, por lo que ha transcurrido un periodo que se considera razonable, por tanto, se encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez.

En lo concerniente al requisito de subsidiariedad, como ya lo ha señalado la H. Corte Constitucional,¹ conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.²

En lo concerniente al requisito de subsidiariedad, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución, 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional¹, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se suman dos hipótesis específicas, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, (iii) la acción de tutela es procedente de manera transitoria cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio

¹ Sentencias T-378 de 2018, T-043 de 2019, entre otras.

² “la procedencia de la acción de tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario²; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia². Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, **personas de la tercera edad**, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”. Sentencias T-789 de 2003, T- 456 de 2004, T-328 de 2011, T-079 de 2016, entre otras.

irremediable a un derecho fundamental. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario².

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso³.

En desarrollo de lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Sin embargo, en el caso particular, este Despacho considera, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias como la T-441 de 2017 que, si bien los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos, no resultan eficaces para dirimir la controversia objeto de estudio. Ello se debe a las particularidades del asunto, pues acudir a otros mecanismos imposibilitaría a la demandante obtener una respuesta inmediata frente a la resolución de su situación, especialmente si se tiene en cuenta que se abstuvieron de efectuar su nombramiento por encontrarla no apta para continuar con las siguientes etapas del proceso, máxime cuando se encuentra en lista de elegibles. En ese orden de ideas, se considera cumplido este requisito.

3. Problema jurídico

Debe establecer este Despacho, si los accionados y/o vinculados vulneraron los derechos fundamentales de la actora, al ser declarada no apta para continuar con las siguientes etapas del Proceso de Selección No. 1497 de 2020.

4. Marco normativo y jurisprudencial

Enseña el artículo 86 de nuestra Constitución Política que, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Y se precisa en su inciso tercero que: *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

Sobre el tema objeto de estudio la Corte Constitucional en sentencia T-441 de 2017 refirió:

"Proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de los requisitos médicos exigidos para acceder a cargos públicos"

4.1. Una de las manifestaciones del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991, consiste en la posibilidad que tiene todo ciudadano de participar en el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el cual se concreta con lo establecido en el numeral 7º del artículo 40 Superior que dispone que todo ciudadano tendrá derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)".

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, "los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)".

4.2. En relación con esta disposición, la Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos físicos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera.^[28] Así, excluir a un aspirante que no cumple alguno de los requisitos que han sido exigidos por la institución no vulnera, en principio, los derechos fundamentales de los aspirantes. Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión se haya tomado con base en consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de las reglas aplicables.^[29]

Adicional al cumplimiento de los presupuestos mencionados, estas medidas deberán ser necesarias e importantes para el desempeño de las funciones propias del cargo. En este sentido la jurisprudencia constitucional ha concluido que para que un criterio de selección resulte constitucional, debe reunir dos condiciones, a saber: (i) ser razonable, es decir, que debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo y no puede implicar diferenciaciones injustificadas entre los aspirantes; y (ii) ser proporcional a los fines para los cuales se establece, esto es, que tenga relación con las labores a desempeñar.^[30]

En este contexto, en la Sentencia T- 463 de 1996, la Corte Constitucional indicó que los cuerpos armados pueden exigir requisitos que deben ser satisfechos por los aspirantes a los mismos, siempre y cuando estén conformes con las exigencias que se derivan de las cargas de razonabilidad y proporcionalidad, como son:

"En realidad, la persona humana en su esencia es ofendida cuando, para el desempeño de actividades respecto de las cuales es apta, se la excluye apelando a un factor accidental que no incide en esa aptitud. Las entidades estatales y privadas, y por supuesto los cuerpos armados pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa académico, a cierto tipo de formación especializada o a desempeñar determinadas tareas. Pero los requisitos que se fijen deben ser razonables, no pueden implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y han de ser proporcionales a los fines para los cuales se establecen. De otro lado, no pueden ser establecidas exigencias que lleven implícita o explícita una discriminación o preferencia injustificada. Tampoco es aceptable el señalamiento de requisitos que no guardan proporción con la clase de asunto respecto del cual se convoca a los aspirantes. La naturaleza de cada actividad suministra por sí misma las exigencias correspondientes".

4.3. Esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el pasado sobre los requerimientos físicos o de aptitud física, impuestos por las entidades encargadas de desarrollar los concursos de mérito para acceder a cargos de carrera en tres escenarios específicos, estos son: estatura mínima, tatuajes y condiciones de salud.^[31]

En virtud de lo anterior, el precedente constitucional ha sostenido que se presume la existencia de un acto discriminatorio, cuando los requisitos de aptitud física (estatura mínima, tatuajes y condiciones de salud) en un concurso de méritos no son proporcionales ni razonables, evento en el cual recae en la entidad accionada el deber de probar que la decisión de exclusión del aspirante está justificada en la relación de necesidad que existe entre lo requerido al aspirante y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer.

A continuación se traerá a colación, por su pertinencia para resolver el caso objeto de estudio, los pronunciamientos realizados previamente por la Corte Constitucional, donde se

han estudiado casos relativos a personas que fueron declaradas no aptas para desempeñar el cargo de dragoneantes del INPEC por condiciones de salud.

4.3.1. Así, en la Sentencia T-045 de 2011, la Sala Primera de Revisión conoció la acción de tutela formulada por un aspirante al cargo de dragoneante del INPEC contra la CNSC y el INPEC, tras ser considerado no apto para continuar en el curso de mérito, por padecer una "desviación moderada a severa tabique nasal con obstrucción funcional superior al 30%". En esa oportunidad, la Corte afirmó que "para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucional(sic), debe ser, como mínimo, (i) razonable, es decir, no puede implicar discriminaciones injustificadas entre persona y, (ii) debe ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece".

Se anotó en dicha providencia que "si el juez constitucional encuentra que un aspirante es excluido de un concurso de méritos por no cumplir un requisito que es desproporcionado – pues no existe relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer-, la entidad accionada tiene la carga de demostrar lo contrario y superar la presunción de discriminación que existe a favor del actor".

En esta oportunidad, la Sala Primera de Revisión resolvió que CNSC vulneró el derecho fundamental del accionante al acceso y ejercicio de cargos públicos, al excluirlo de la Convocatoria No. 127 de 2009 del INPEC, por no cumplir un requisito de aptitud física que resulta desproporcionado, en tanto no existe relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer. En consecuencia, ordenó a la entidad accionada, readmitir al proceso de selección del concurso al accionante.

4.3.2. Posteriormente, en Sentencia T-785 de 2013, la Sala Tercera de Revisión conoció de varios casos donde los actores fueron calificados como no aptos para la convocatoria de Dragoneante del INPEC, por presentar las siguientes inhabilidades: la proteinuria positiva, la ametropía no corregida, obesidad y trastorno de conducta eléctrica.^[32] En esa oportunidad, la Corte consideró:^[33]

"es viable exigir determinados requisitos, incluso de naturaleza física, siempre que exista un fundamento científico o médico que acredite dicha posibilidad, con miras –por ejemplo– a disminuir la probabilidad de que se presenten enfermedades o de que se dificulte el cumplimiento de las labores propias del cargo. (...) Sin embargo, tales requerimientos, para no trasgredir el orden constitucional, deben guardar relación con la labor a desempeñar, ser razonables y proporcionales, a más de haber sido previamente publicitados".

Después de estudiar cada una de las inhabilidades que dieron lugar a que los accionantes de dicha tutela fueran declarados no aptos, como consecuencia de los resultados de la

valoración médica, la Sala Tercera de Revisión concluyó que "la CNSC, al igual que las demás entidades demandadas, no conculcaron los derechos fundamentales alegados por los accionantes, esto es, los derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en la medida en que las exigencias expuestas son compatibles con la finalidad de los cargos ofertados y se ajustan a las cargas de razonabilidad y proporcionalidad".

4.3.3. Por último, en la Sentencia T-798 de 2013, la Sala Cuarta de Revisión conoció la acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la CNSC y el INPEC, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al excluirlo de la convocatoria No. 132 de 2012 INPEC, por haber resultado "no apto" alegando como causal de inhabilidad para desempeñar el cargo de dragoneante el "trastorno de la conducción eléctrica (bloqueos y hemobloqueos completos e incompletos)", y no permitirle en el trámite de la reclamación efectuada, la práctica de un nuevo examen médico. En esta ocasión, se indicó lo siguiente:

"(...) se concluye que al no permitírsele al accionante, en el trámite de la reclamación efectuada, la práctica de un nuevo examen a fin de desvirtuar o confirmar la existencia de "Trastornos de la conducción eléctrica (bloqueos y hemobloqueos completos e incompletos)" y, contrario sensu, dejar en firme la declaratoria de "No Apto", no obstante de haberse advertido la irregularidad en el procedimiento médico [pues no le indicaron la necesidad de retirar los metales del cuerpo], ocasionó, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la vulneración al debido proceso y al derecho de acceder y ejercer un cargo público.

No es admisible el argumento esbozado por la entidad accionada, según el cual la práctica de una nueva valoración médica atentaría contra el principio de transparencia del concurso de méritos, toda vez que para esta Sala es claro que constituye una verdadera violación a ese principio el hecho de no controvertir el resultado médico adverso, pues se le está dando un valor absoluto al análisis de un procedimiento que al parecer se realizó sin el lleno de requisitos previstos en los protocolos médicos".

Con base en tal consideración, la Sala Cuarta de Revisión tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante al debido proceso y al acceso y ejercicio de cargos públicos y, en consecuencia, ordenó a la CNSC (i) readmitir al actor al proceso de selección, (ii) le realice nuevamente los exámenes médicos exigidos en el concurso y, (iii) si su resultado le es favorable y cumple con los demás requisitos exigidos, proceda a inscribirlo en la lista de elegibles.

4.4. De lo expuesto, se colige que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en establecer que en los casos donde se necesita de requisitos de aptitud física para ingresar a un concurso de méritos, se deben demostrar criterios proporcionales, razonables y de

necesidad, entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer. En otras palabras, a la entidad accionada le asiste el deber de demostrar que la decisión de exclusión del aspirante se encuentra justificada en la relación de necesidad que existe entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer. Por lo que, se excluye la posibilidad de invocar razones hipotéticas, cuyo soporte sean "hechos inciertos que pueden presentarse o no, y que no fueron respaldados por la entidad mediante conceptos médicos o científicos".^[34]

Así mismo, en sentencia T-156 de 2024, el Alto Tribunal de lo Constitucional señaló:

"La procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos"^[26]

47. La Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[27]. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo "cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados"^[28].

48. Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado^[29] que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño "está por suceder en un tiempo cercano"; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

49. Igualmente, esta corporación ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad "implica que [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación"^[30]. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente "para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"^[31].

50. La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que "por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa". Igualmente, en la Sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que "el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial".

51. Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una "perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva"^{32]}.

52. Precisamente en esa dirección señaló la Corte que de la referida acción se predicen cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984. Estas son: (i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión "manifiesta infracción" como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales^{33]}.

53. En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas "[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso". Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que "[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso". Este esquema se ve

reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.

54. En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.”

5. Caso concreto

La señora EDNA ROCÍO ROBLES FIGUEROA, a través de agente oficioso, acudió a la acción de tutela con el propósito de que le fueran amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mérito, presuntamente vulnerados por la FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA y la comisión nacional del servicio civil. Lo anterior, debido a que el día 13 de junio de 2025 le fue notificada su exclusión del Proceso de Selección No. 1497 de 2020, tras ser declarada “no apta”, con base en los resultados de los exámenes médicos ocupacionales que indicaban que no cumplía con el perfil del cargo, debido a hallazgos en sus evaluaciones visuales y auditivas, recomendándose su remisión a especialistas. Agrega que, se presentó a la valoración médica con una fórmula de lentes desactualizada, lo que afectó negativamente los resultados del examen. Sin embargo, posteriormente actualizó sus gafas y aportó un certificado médico actualizado que indica que cumple con el perfil del cargo, al presentar audición normal y una presbicia corregible con lentes. A pesar de ello, no se le ha permitido una nueva valoración médica que verifique sus condiciones psicofísicas actuales para el cargo, aun cuando se encuentra incluida en la lista de elegibles.

De la revisión del expediente de tutela, se evidencia que mediante Resolución 1971 del 19 de marzo de 2025, se conformó la lista de elegibles para la provisión de seis (6) vacantes definitivas del empleado denominado AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICÍA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 126438, perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA- Convocatoria No. 1497 de 2020-FAC.

En dicha lista, la actora ocupó la cuarta (4) posición, la cual resulta meritoria y, conforme al orden de prelación establecido, le otorga el derecho a ser nombrada en período de prueba.

Posteriormente, en la etapa de nombramientos de los elegibles —competencia asignada a la FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA— dicha entidad contrató con la IPS ZONAMÉDICA MR S.A.S. la realización de los exámenes destinados a medir la capacidad psicofísica requerida para el ingreso y permanencia en el servicio del personal a contratar.

En ese contexto, la accionante fue valorada el día 9 de mayo de 2025 en la IPS CLIPSALUD por la médica ocupacional AURA JIMENA AGUIRRE CUBILLOS. Como resultado de dicha valoración, se emitió un concepto final en el cual se determinó que la señora EDNA ROCÍO ROBLES FIGUEROA “NO CUMPLE CON PERFIL DE CARGO PARA FUERZA AEREA COLOMBIANA”, debido a hallazgos en las pruebas de optometría y audiometría.

Sin embargo, el día 7 de julio de 2025, la IPS ZONAMÉDICA presentó solicitud de modificación del concepto médico laboral, al evidenciarse una inconsistencia en la emisión inicial del dictamen, dado que no se encontraron criterios objetivos de no aptitud en la audiometría practicada.

Como consecuencia, se procedió a la apertura de una nueva historia clínica, la modificación del concepto médico y su respectivo cierre. En el concepto final ajustado, se mantuvo la conclusión de que la accionante “NO CUMPLE CON PERFIL DE CARGO PARA FUERZA AEREA COLOMBIANA”, en esta ocasión únicamente por hallazgos en optometría, conforme al profesiograma descrito en el documento institucional “CRITERIOS EVALUACIÓN EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA. Código: GH-JEAPE-FR-135, Versión N° :7, Vigencia: 2025”.

Así las cosas, observa el Despacho que, en el caso objeto de estudio, la pretensión de la accionante no está encaminada a atacar de manera directa el acto que regula el concurso (Acuerdo No. 0322 de 2020), sino que su intención es desvirtuar la calificación de “No Apta”, basándose en la contradicción existente entre el examen médico inicial, practicado el 9 de mayo de 2025, y el dictamen particular actualizado

que posteriormente se hizo practicar por su cuenta, en el que por demás se tiene en cuenta la nueva fórmula de lentes que corrige su situación visual.

Es importante señalar, en este punto, que la FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA comunicó a la accionante, mediante misiva del 13 de junio de 2025, que los exámenes médicos ocupacionales practicados como parte del proceso para el nombramiento en período de prueba arrojaron como resultado que no fue declarada apta para continuar con las siguientes etapas del proceso. A renglón seguido, le indicó que, en caso de tener alguna petición o requerimiento adicional, debía dirigirla directamente a la IPS que practicó los exámenes médicos.

A propósito de esta comunicación, considera el Despacho que la Fuerza Aeroespacial Colombiana debió prever un mecanismo para resolver las posibles contradicciones que pudieran surgir respecto de los exámenes médicos, los cuales inicialmente concluyeron que la participante no cumplía con el perfil del cargo. Esta etapa fue inadecuadamente omitida, al delegarse por completo en el contratista la gestión de cualquier inconformidad, al indicar que toda solicitud debía ser dirigida exclusivamente a la IPS ejecutora. Tal proceder configura una vulneración del derecho fundamental de la accionante a controvertir el resultado adverso de los exámenes médicos que le fueron practicados, impidiéndole el ejercicio pleno de su derecho al debido proceso en el marco de un concurso público de méritos.

Obsérvese que, aunque la accionante fue declarada *no apta* como resultado de la valoración médica realizada en el marco del concurso, procedió a presentar reclamación ante la Fuerza Aeroespacial Colombiana (FAC), con el fin de desvirtuar dicho resultado. Para ello manifestó encontrarse en óptimas condiciones para asumir las funciones del cargo y aportó un certificado de aptitud médica, fechado el 17 de junio de 2025, expedido por la IPS Evaluar Salud, en el cual se señalaba que cumplía con el perfil del cargo. En dicho documento se indicó que, respecto de la audiometría, se evidenciaba conducto auditivo íntegro y audición bilateral normal; y en relación con la optometría, se consignó: "*expresa usuaria presenta presbicia (problema normal con la edad), utilizar gafas para actividades de cerca (como lectura, teléfono, computador), evitar forzar la vista sin lentes en tareas de visión próxima, seguir en cita control anual*".

Sin embargo, ante dicha reclamación, la FAC respondió que, conforme al artículo 4º de la Resolución 2346 de 2007, la entidad está obligada a realizar las evaluaciones

médicas ocupacionales a través de una IPS debidamente contratada para ese fin, motivo por el cual el único concepto válido para efectos del proceso de selección es el emitido por dicha IPS. En este caso, se trató de ZONAMÉDICA MR S.A.S., y no era posible acoger el certificado emitido por una IPS particular. No obstante, se indicó a la accionante que, si consideraba que existía un error en la valoración practicada, podía solicitar directamente ante la IPS contratada la revisión del concepto.

Con base en los argumentos expuestos por la FAC para negar la solicitud, este Despacho considera que, si bien resulta razonable que técnicamente no se haya acogido el examen aportado por la accionante, en tanto el concurso fue diseñado bajo criterios de estandarización y transparencia a través de una única IPS contratada, también era deber de la entidad atender de forma diligente la reclamación presentada, en especial al haberse evidenciado una posible inexactitud en la valoración inicial.

Evidénciese que en el mismo concepto médico emitido por la IPS CLIPSALUD IPS–ZONAMÉDICA, se dejó consignado: *"PACIENTE CON DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL, SE RECOMIENDA USO DE CORRECCIÓN ÓPTICA. CONTROL VISUAL ANUAL"*. No obstante, dicha recomendación no fue atendida, ni se permitió a la concursante la posibilidad de repetir la prueba con la fórmula visual actualizada. Por el contrario, cuando se realizó una nueva valoración médica de forma particular, el resultado fue favorable, indicando que sí cumplía con los requisitos del perfil del cargo.

Sumado a lo anterior, se constata que en la respuesta de fecha 8 de agosto de 2025, suscrita por la IPS ZONAMÉDICA MR S.A.S., se indicó a la actora que en el examen médico realizado se recomendó presentar nuevamente la prueba con uso de corrección óptica.

En ese orden, considera el Juzgado que las entidades accionadas debieron ordenar la práctica de un nuevo examen médico oficial, a fin de corroborar o descartar el diagnóstico anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que el propio dictamen oficial dejó abierta esa posibilidad al recomendar la corrección óptica.

Se concluye que el hecho de no permitir a la accionante, dentro del trámite de la reclamación presentada, la práctica de un nuevo examen médico que permitiera

desvirtuar o confirmar la existencia de problemas visuales, y que, por el contrario, se haya dejado en firme la declaratoria de *no apta*, a pesar de la recomendación contenida en el mismo concepto médico y del nuevo diagnóstico emitido por un médico particular, configura una vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte de la Fuerza Aeroespacial Colombiana (FAC).

La afectación a este derecho se materializa en la imposibilidad real de la señora EDNA ROCÍO ROBLES FIGUEROA de controvertir el acto que la declaró no apta. Esta afirmación se sustenta en que, aunque formalmente se le permitió presentar una reclamación contra la exclusión del proceso de selección, no se le brindó la oportunidad de que dicha reclamación fuera valorada mediante un nuevo examen médico oficial, lo cual hubiera permitido contrastar los resultados previos con los posteriores y ofrecer un análisis de fondo.

En consecuencia, la reclamación presentada se convierte en una actuación meramente formal, que aparenta garantizar el derecho de defensa, pero que en la práctica no ofreció un mecanismo efectivo de contradicción, ya que la solicitud fue respondida con base en el mismo dictamen médico que originó su exclusión, sin mayor análisis ni verificación adicional.

Este proceder desconoce una de las garantías esenciales del derecho al debido proceso, cual es el derecho a la defensa y a la contradicción, máxime cuando la propia IPS contratada por la FAC había recomendado la corrección óptica adecuada.

Además, es menester resaltar que la Corte Constitucional ha reiterado que, en los casos donde se necesita requisitos de aptitud física para ingresar a un concurso de méritos, los criterios deben ser proporcionales, razonables y necesarios, entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer.

En consecuencia, se ordenará a la FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA que realice nuevamente los exámenes médicos exigidos en el Proceso de Selección No. 1497 de 2020, con el fin de contrastarlos con los previamente realizados y así garantizar el derecho de contradicción de la actora. De esta forma, deberá proceder a tomar las medidas respectivas conforme a los resultados de la nueva valoración.

En consecuencia, se ordenará a la FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA, realice nuevamente a la señora EDNA ROCÍO ROBLES FIGUEROA los exámenes médicos exigidos en el Proceso de selección No. 1497 de 2020 para contrastarlos con los realizados inicialmente y así garantizar una verdadera contradicción a la actora, y proceda de esa forma a tomar las medidas respectivas conforme a los resultados de la nueva valoración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso a la señora **EDNA ROCÍO ROBLES FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.782.288**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA (FAC)**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, realice nuevamente a la señora **EDNA ROCÍO ROBLES FIGUEROA** los exámenes médicos exigidos en el Proceso de selección No. 1497 de 2020 para contrastarlos con los realizados inicialmente y así garantizar una verdadera contradicción a la actora, y proceda de esa forma a tomar las medidas respectivas conforme a los resultados de la nueva valoración.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más eficaz y expedito a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INSÉRTESE la presente decisión como aviso al público en las páginas web de la FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA (FAC) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a fin de notificar a los integrantes de la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICÍA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 126438, perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA- Convocatoria No. 1497 de 2020- FAC, conformada mediante Resolución No. 1971 del 19 de marzo de 2025, y todos aquellos interesados en esta acción constitucional ejerzan sus derechos. **Las entidades**

mencionadas deberán acreditar, ante este Despacho y dentro del improrrogable término de dos (2) días, el cumplimiento de la publicación del referido aviso.

QUINTO: Se previene a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada en los términos legales.

SEXTO: Si esta providencia no fuera impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

Firmado Por:

Jaime Andres Rivera Chacon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4d5809342a186f2393eba2f2456fc0470476eaa00270e1ebdd12a90a95652f**

Documento generado en 09/09/2025 05:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**